

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JESÚS REGINALDO SALAS HIGUITA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01554 00
ASUNTO	REMITE A JUZGADO ADMINISTRATIVO POR COMPETENCIA

Al momento de la admisión de la demanda de la referencia, se hace preciso un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma, en virtud de la cuantía. Para tal efecto se realizarán las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Lo pretendido, conforme el libelo introductor, es que se declare el incumplimiento por parte de la sociedad CONYTRAC S.A. y/o GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y en consecuencia se ordene el pago de los perjuicios o a la reparación del daño causado, daño emergente y lucro cesante en la suma de \$323.664.522.

2.- Para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de controversias contractuales, como el que ocupa la atención del Despacho, el artículo 152.5 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JESÚS REGINALDO SALAS HIGUITA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01554 00

3.- Por su parte, el artículo 155.5 de la misma codificación, reguló lo atinente a la competencia, tratándose de este tipo de procesos, de los Jueces Administrativos, al contemplar:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

4.- Ahora, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años “–Resalto fuera del original–

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JESÚS REGINALDO SALAS HIGUITA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01554 00

5.- En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el caso que nos ocupa, es decir el medio de control de controversias contractuales, en primer lugar, no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; en segundo lugar, se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes; y por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones que se venía haciendo para radicar la competencia en vigencia de la Ley 1395 de 2010, con la advertencia de que son pretensiones independientes el daño emergente y el lucro cesante consolidado³.

6. Pues bien, no se observa en el escrito demandatorio una pretensión consolidada que exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales (\$294.750.000), que exige el artículo 152.5, para radicar la competencia en el Tribunal.

¹ En cuanto al **lucro cesante futuro**, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta..”

² Recuérdese, que el **daño a la vida de relación** hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclaman por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas *eventuales y futuras*.

³ “Así mismo, conforme a los artículos 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía, en las acciones de **reparación directa**, se determina por el valor de los perjuicios causados, estimados en forma razonada en la demanda, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, numeral éste último que previene que cuando las pretensiones contenidas en el libelo introductorio son varias, sólo se tiene en cuenta la de mayor valor. No obstante lo anterior, la Sala aclara que aunque por concepto de perjuicios materiales se reclama una suma equivalente a \$20'00.000, que sería suficiente para tramitar el proceso en segunda instancia, **lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante, pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso** y, de otra, porque en la demanda no se especificó la forma en que debía distribuirse esta suma, luego debe entenderse que corresponde hacerlo por partes iguales para cada uno de los tres demandantes, esto es, de a \$7.350.000 por cada uno, que tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en segunda instancia.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JESÚS REGINALDO SALAS HIGUITA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01554 00

Se dice lo anterior, porque lo que debe aplicarse es el inciso 2° del artículo 157, que regula el fenómeno de acumulación de pretensiones.

Para el Tribunal, establecer si los diferentes conceptos que se reclaman son una sola pretensión o si constituyen una sumatoria de pretensiones, debe obedecer a las siguientes reglas:

6.1.- La conducta a seguir debe ser el examen de cada una de las peticiones, sobre la base de la entidad propia e independiente de cada factor.

Luego debe determinarse si es posible demandar o no, separadamente cada uno de ellos.

Si pueden demandarse separadamente, hay varias pretensiones, si no pueden escindirse se trata de una sola pretensión.

6.2.- Así las cosas respecto de los perjuicios materiales consistente en los dineros presuntamente no recibidos por el demandante y que estaban en el contrato de obra No. 03 así como las obras que fueron ejecutadas por fuera del contrato y no canceladas por valor de (\$132.069.359); el daño emergente solicitado por valor de (\$69.015.064) y el lucro cesante por valor de (\$122.580.099) es posible predicar su autonomía, toda vez que puede reclamarlos en demanda separada, lo que hace concluir que la pretensión mayor no excede los 500 S.M.L.M.V de que trata la norma en cita, luego, se trata de una acumulación de pretensiones.

6.3.- En este orden de ideas, la suma que razona la parte demandante, que comprende la sumatoria de todos los factores económicos que reclama, no puede ser tenida en cuenta para determinar la cuantía, pues se trata de varias pretensiones, no de una sola.

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JESÚS REGINALDO SALAS HIGUITA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01554 00

Por lo tanto, todo lleva a concluir que la cuantía del proceso no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales, por lo que es de conocimiento del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín en primera instancia.

5.- En consecuencia habrá de proceder de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A. ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso de la referencia.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto, es el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**
- 3. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia, aclarando que conservará el radicado inicial, esto es, 05001 33 33 011 2013 00334 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO**